

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00057-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues verificado el Registro Nacional de Abogados, el doctor DIEGO FELIPE ORJUELA HERNÁNDEZ, no cuenta con correo electrónico inscrito en SIRNA. Lo anterior de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el numeral 1º del artículo 82, el numeral 2º del artículo 84 y el numeral 2o artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: DAR cumplimiento al numeral 2. del artículo 82 del Código General indicando en el poder y la demanda, el número de identificación de la persona que pretende demandar.

CUARTO: INDICAR en el poder, de manera clara y expresa la clase de proceso que se faculta para interponer la presente demanda. Lo anterior de acuerdo con

lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del mismo Código.

QUINTO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

SEXTO: En caso de que en el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, figure en alguna anotación que sobre este se encuentre inscrita alguna hipotecaria, **DAR** cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso dirigiendo el poder y la demanda contra el acreedor hipotecario.

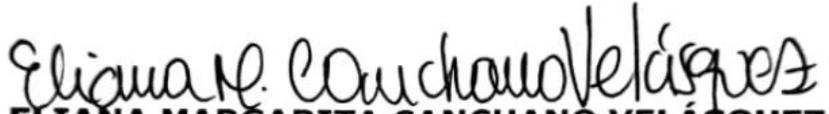
SÉPTIMO: En caso de que en el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, figure en alguna anotación que sobre este se encuentre inscrita alguna hipotecaria, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica donde el acreedor hipotecario, recibirá notificaciones personales, que figure en el certificado de existencia y representación legal para tal fin.

OCTAVO: ALLEGAR certificación catastral del año 2024 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOVENO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

DÉCIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **16** hoy **19 de febrero de 2024** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA